

INE/CG27/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE REMOCIÓN DE CONSEJEROS ELECTORALES IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE UT/SCG/PRCE/JRAF/JL/SLP/34/2016, INTEGRADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR JESÚS RAFAEL AGUILAR FUENTES, CONTRA MARTÍN FAZ MORA, CONSEJERO ELECTORAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR HECHOS QUE PUDIERAN ACTUALIZAR SU REMOCIÓN, EN TÉRMINOS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

Ciudad de México, 24 de febrero de dos mil diecisiete.

R E S U L T A N D O

I. DENUNCIA.¹ El quince de septiembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/SLP/JLE/VS/372/2016, la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de San Luis Potosí, remitió la denuncia presentada por Jesús Rafael Aguilar Fuentes, en contra del Consejero Electoral Martín Faz Mora, integrante del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí (en adelante CEEPC), porque aparentemente filtró documentación de ese Instituto, a un reportero, atentando contra la función electoral. Tales hechos, en su opinión, podrían configurar alguna de las causas de remoción previstas en el artículo 102, párrafo 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para sustentar su dicho, presentó un disco compacto que contiene el audio difundido en la página de Internet *YouTube*, en el que se escucha una conversación, presuntamente, entre el Consejero Electoral Martín Faz Mora y un

¹ Visible a fojas 01-8 y sus anexos en la foja 9 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/JRAF/JL/SLP/34/2016

periodista (sin que se identifique quién es), así como ejemplares de dos periódicos, en los que se observan lo siguiente: i) una nota relacionada con el despido del periodista con quien presuntamente sostuvo la conversación el Consejero Electoral Martín Faz Mora; y ii) una nota en la que el referido Consejero emitió un comunicado de prensa en relación a la conversación difundida en redes sociales.

II. DETERMINACIÓN DE LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL². El treinta de septiembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE-UT/10567/2016, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, informó a Jesús Rafael Aguilar Fuentes que **no había lugar a dar inicio al procedimiento de remoción** en contra del Consejero Electoral Martín Faz Mora, del CEEPC, en virtud que los hechos denunciados derivaban del contenido de una conversación difundida de manera ilícita –porque de ella no se desprende que hubiese sido difundida por alguna de las partes que en ella intervinieron–.

III. SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.³ Inconforme con dicha respuesta, el seis de octubre siguiente, Jesús Rafael Aguilar Fuentes impugnó el oficio referido en el párrafo que antecede.

El dos de noviembre de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-507/2016, ordenando revocar el oficio materia de impugnación, considerando que el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto carece de competencia para resolver como lo hizo, pues es facultad del Consejo General emitir el pronunciamiento correspondiente.

IV. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y EMPLAZAMIENTO.⁴ El siete de noviembre de dos mil dieciséis, se tuvo por recibida la denuncia; se registró con la clave de expediente citado al rubro, reservando su admisión y emplazamiento, hasta en tanto se realizaran las diligencias necesarias para mejor proveer, ordenándose los siguientes requerimientos de información:

² Visible en las fojas 12-23 del expediente

³ Visible a fojas 52-77 del expediente.

⁴ Visible a fojaS 78-87 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/JRAF/JL/SLP/34/2016

SUJETO REQUERIDO	OFICIO Y NOTIFICACIÓN	RESPUESTA
Representante o Apoderado Legal de la persona moral Mival, S.A. de C.V.	INE-UT/11582/2016 ⁵ 11/11/2016	18/11/2016 ⁶
Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral	INE-UT/11583/2016 ⁷ 07/11/2016	14/11/2016 ⁸
Luis Fernando Garduza Ortiz	INE-UT/12148/2016 ⁹ 28//11/2016	09/12/2016

VI. ALCANCES AL ESCRITO DE QUEJA. El dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, mediante oficio INE/SLP/JLE/VS/482/2016, suscrito por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el Estado de San Luis Potosí, remitió un escrito de alcance signado por Jesús Rafael Aguilar Fuentes, mediante el cual presentó lo siguiente: i) ejemplar del periódico “La Jornada de San Luis” del catorce de septiembre de dos mil dieciséis; ii) copias de notas periodísticas de los medios electrónicos “El Sol de San Luis” y “Plano Informativo”, e iii) impresiones de capturas de pantalla de la página de Internet del “El Sol de San Luis, correspondiente a la red social “Twitter”. Todas las notas giran sobre el contenido del audio ofrecido como prueba en el escrito de queja primigenio.

Asimismo, el ocho de diciembre de dos mil dieciséis, se recibió en la oficialía de partes de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral un nuevo escrito de alcance, signado por el quejoso, mediante el cual remitió copia simple del finiquito laboral firmado entre Editorial Mival y el periodista, presuntamente, involucrado en la conversación materia de análisis, así como una nota periodística del medio electrónico “La Jornada”, misma que también reseña los hechos del audio materia de análisis.

VII. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. En su oportunidad, al no existir diligencias de investigación pendientes de practicar, se ordenó elaborar el Proyecto de Resolución con los elementos que obran en el expediente citado al rubro; y

⁵ Visible a fojas 136-143 del expediente.

⁶ Visible a fojas 176-181 del expediente.

⁷ Visible a foja 119 del expediente

⁸ Visible a foja 120 del expediente y sus anexos a fojas 1048 a 1051 del expediente.

⁹ Visible a fojas 194-198 del expediente

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para conocer y resolver los proyectos de resolución de los procedimientos de remoción de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base V, apartado C, último párrafo, y 116, fracción IV, inciso c), párrafo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 2, inciso b); 44, párrafo 1, incisos g), aa) y jj); 102, párrafo 2, y 103, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 52, primer párrafo del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales (en adelante Reglamento de Remoción).

En el caso concreto, la denuncia recae sobre hechos imputables al Consejero Electoral Martín Faz Mora miembro del CEEPC.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA DE LA QUEJA. A juicio de esta autoridad, la queja promovida por Jesús Rafael Aguilar Fuentes, en contra del Consejero Electoral Martín Faz Mora, integrante del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, es improcedente, en términos de lo establecido por el artículo 40, numeral 1, fracción III, inciso a), del Reglamento de Remoción.

En la disposición invocada se establece que la queja o denuncia será improcedente y, en consecuencia, se desechará de plano en aquellos casos en los que, se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho.

Lo anterior implica que, para que pueda ser admitida una denuncia y pueda válidamente instaurarse un procedimiento de remoción en contra de los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, es necesario que los hechos planteados por el quejoso estén sustentados en elementos objetivos de donde claramente se puedan deducir conductas de tal gravedad que ameriten su remoción. Situación que no ocurre en el caso que nos ocupa, como se analizará a continuación.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/JRAF/JL/SLP/34/2016

El denunciante, en síntesis, se inconformó por la supuesta filtración de documentación, por parte del Consejero incoado, lo que pretende acreditar a través de una entrevista encontrada en el portal de Internet *YouTube*, en la que, presuntamente, el Consejero denunciado aceptó haber sustraído documentos con la intención de darlos a conocer sin que el pleno del CEEPC haya autorizado hacerlos públicos.

Para sustentar su dicho, presentó un disco compacto que contiene el audio difundido en *YouTube*, así como diversas notas periodísticas relacionadas con dicha conversación.

Ahora bien, la conversación materia de análisis –contenida en el disco compacto que se anexó– fue hecha del conocimiento público a través del referido portal web, sin que sea posible advertir que alguno de los involucrados la haya difundido.

Se afirma lo anterior, porque el trece de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejero Electoral Martín Faz Mora emitió un comunicado de prensa en el que manifestó lo siguiente:

1.- El audio reproduce de manera sesgada y editada algunos fragmentos de una conversación privada cuya obtención y difusión se realizaron de manera ilegal e indebida, toda vez que constituyen una violación a las comunicaciones privadas, derecho expresamente consagrado en la Constitución, del que me reservo la realización de las medidas legales correspondientes.

2.- La ilegal e indebida difusión de algunos fragmentos seleccionados de la conversación privada constituye, una mal intencionada edición, que al elegir, separar y destacar determinadas partes constituye una manipulación de la misma con la abierta intención, mediante un procedimiento ilegal, de producir un desprestigio para afectar mis funciones y las del organismo electoral, constituyéndose en un abierto amedrentamiento para la realización de mis labores al frente de la Comisión de Quejas y Denuncias del organismo.

3.- El audio obtenido y difundido ilegal e indebidamente con el anterior sesgo señalado, corresponde a algunos fragmentos de una conversación privada que el pasado 1 de septiembre sostuve con un periodista con el que, por razones profesionales he tenido trato en múltiples ocasiones desde hace años, y cuyo nombre me reservo para no afectar su actividad profesional, ni violentar el mutuo consentimiento de conservar la conversación en el ámbito de la privacidad.

4.- Por mutuo consentimiento, como se advierte en el audio, se trató en todo momento de una conversación estrictamente privada y confidencial en el transcurso de la cual se intercambiaron argumentos e ideas que, en el acordado entorno de privacidad, abarcó diversos temas sobre los que hubo un explayamiento propio de tal tipo de conversaciones, y fue a resultas de un desacuerdo al interior del órgano electoral respecto de la no emisión de un boletín que difundiera información de interés público respecto del mandato y actuaciones del organismo electoral que se comentó la hipotética posibilidad de difundirla sin que ello llegara a materializarse en momento alguno.

(...)"

De lo transcrito se advierte que el Consejero Electoral denunciado refiere que el audio se encuentra editado y que se trató de una conversación entre particulares, difundida de manera ilegal.

No obstante lo anterior, esta autoridad electoral a efecto de allegarse de mayores elementos, encaminó la investigación al periodista que presuntamente intervino en la multicitada conversación, a efecto de conocer si fue éste quien difundió la misma.

Una vez que éste fue localizado, expuso que en ningún momento difundió la conversación, que no cuenta con el audio original, y que, a su consideración no se puede, ni se debe, revelar información de alguna declaración sin la autorización de las personas que lo esgrimen. A continuación se transcribe la respuesta en comentario:¹⁰

¹⁰ Visible a fojas 189 y 190 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/JRAF/JL/SLP/34/2016

*“En lo concerniente a este punto, me permito manifestar, que **la plática o charla antes señalada, en ningún momento fue difundida por el suscrito, primer término, porque no tengo en mi poder el audio original, y en segundo, el de la voz considero que no se puede ni se debe, revelar la información de alguna declaración sin la autorización de la persona que esgrime comentarios o puntos de vista personales, lo cual ocurrió en la charla al momento de acordar que sería Off the record (fuera de grabación), por el mismo motivo, estoy impedido a dar más detalles de la referida plática.**”*

De lo hasta aquí expuesto, se advierte que las dos personas que, presuntamente, intervinieron en la conversación difundida en el portal de internet *YouTube* negaron haber difundido tal conversación y ambos expresan que la difusión del audio representa un hecho ilícito.

Al respecto, cobra relevancia el contenido del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, en lo que interesa al presente asunto, establece que las comunicaciones privadas son inviolables, excepto cuando sean aportadas de manera voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas, por lo que, en ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

En este contexto, esta autoridad advierte que la probanza ofrecida y la cual sustenta los hechos denunciados **es ilícita** lo que imposibilita a este órgano para ejercer su función investigadora.

Se afirma lo anterior, porque, de conformidad con lo establecido en el artículo 20, apartado A, fracción IX de la Constitución General, cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula.

En el caso, sirve como criterio orientador, lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de la Nación en la tesis **P. XXXIII/2008**, con número de registro **169859**, de rubro **“INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL. LAS GRABACIONES DERIVADAS DE UN ACTO DE ESA NATURALEZA CONSTITUYEN PRUEBAS ILÍCITAS QUE POR MANDATO EXPRESO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL CARECEN DE TODO VALOR PROBATORIO”**. A continuación se transcribe la parte que interesa:

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/JRAF/JL/SLP/34/2016**

*“(...) En los párrafos noveno y décimo del citado precepto constitucional se establece el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, que únicamente la autoridad judicial federal podrá autorizar su intervención, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, en la inteligencia de que esas autorizaciones **no podrán otorgarse cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativa** ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor y que los resultados de cualquier intervención autorizada que no cumpla con los requisitos legales aplicables carecerán de todo valor probatorio. Ante ello, debe estimarse que el Poder Reformador de la Constitución consignó la prevalencia, en todo caso, del referido derecho fundamental sobre el derecho de defensa y de prueba garantizados en los artículos 14 y 17 de la propia Constitución, prerrogativas que se encuentran sujetas a limitaciones establecidas para sujetar al principio de legalidad la disciplina probatoria y para garantizar que la actividad jurisdiccional se lleve a cabo en estricto cumplimiento al marco constitucional y legal aplicable, **por lo que cualquier grabación derivada de la intervención de una comunicación privada que no se haya autorizado en términos de lo establecido en el artículo 16 constitucional constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio (...)**”*

[Énfasis añadido]

Asimismo resulta aplicable lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia **10/2012** de rubro **“GRABACIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. CARECE DE VALOR PROBATORIO EN MATERIA ELECTORAL.”** A continuación se transcribe la parte que interesa:

“De los artículos 16, párrafos decimotercero y decimoquinto y 41, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que se reconoce el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; que los resultados de cualquier intervención que no cumpla con los requisitos legales aplicables carecerán de todo valor probatorio y que en materia electoral la autoridad judicial no puede autorizar la intervención de esas comunicaciones; en esas condiciones, como las autoridades electorales

deben observar los principios de constitucionalidad y legalidad en sus actuaciones, es de concluirse que cualquier grabación o medio de prueba derivado de la intervención de una comunicación privada, constituye una prueba ilícita que carece de todo valor probatorio en materia electoral.”

En la misma línea argumentativa, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP- JRC-79/2011 y acumulados, estableció lo siguiente:

*“Por tanto, si **las intervenciones de las comunicaciones** que habiendo sido autorizadas, conforme a la Constitución y leyes secundarias aplicables, no cumplen los requisitos y límites previstos en esos ordenamientos, **carecen de todo valor probatorio, por lo cual, tales elementos probatorios no deben ser admitidos a procedimiento o proceso alguno, consecuentemente, las grabaciones de comunicaciones que no hayan sido autorizadas por la autoridad jurisdiccional federal competente, y aportadas en un proceso jurisdiccional, carecerán de todo valor probatorio.***

*Por lo anterior, es conforme a Derecho considerar, con base en el citado precepto constitucional, que **cualquier medio de prueba que resulte de la intervención de comunicaciones se asume, a priori, inconstitucional hasta en tanto no se acredite fehacientemente que su obtención se llevó a cabo conforme a los requisitos, procedimientos y límites establecidos en las normas jurídicas citadas.***

Esa presunción de inconstitucionalidad sólo puede ser derrotada con la aportación de los elementos que acrediten que la obtención de tales medios se llevó a cabo en pleno respeto a la Constitución y a las leyes secundarias aplicables. Por lo tanto, la carga de aportar tales elementos de derrotabilidad recae en quien pretenda ofrecer al procedimiento o al proceso tal prueba.

(...)

*Con base en lo expuesto, **esta Sala Superior considera que por “prueba ilícita” se ha de entender propiamente el medio de prueba que, aportado al procedimiento o al proceso, tiene su fuente en una acción o actividad violatoria de las normas constitucionales o legales. Una consecuencia de***

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/JRAF/JL/SLP/34/2016

esa ilicitud estriba en que el medio de prueba aportado no deba ser admitido y, por tanto, deba ser excluida de la valoración de todos los medios aportados lleve a cabo la autoridad competente. Aunado a lo anterior, la norma constitucional prohíbe expresamente que, en materia electoral específicamente, puedan ser intervenidas las comunicaciones.

*En este sentido, conforme a las normas constitucionales y legales aplicables, la intervención de las comunicaciones, llevadas a cabo al margen del ordenamiento jurídico **constituye un ilícito constitucional que no debe ser admitido por carecer de todo valor probatorio**, independientemente del tipo de procedimiento o proceso al que se pretenda aportar, y más aún, como en este particular, al tratarse de un proceso jurisdiccional.”*

De lo anterior se puede afirmar que es la autoridad judicial federal quien se encuentra facultada para autorizar la intervención de las conversaciones privadas, en el entendido que no es procedente la autorización cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativa; y que los resultados de cualquier intervención autorizada que no cumpla con los requisitos legales aplicables carece de todo valor probatorio.

Esto es así, atendiendo a que la Constitución consigna la obligación de las autoridades de, en todo momento, hacer prevalecer los derechos fundamentales de defensa y de prueba garantizados en los artículos 14 y 17; y con ello, sujetar el actuar de la autoridad al principio de legalidad, garantizando que las actividades realizadas por éstas se lleven a cabo en estricto cumplimiento al marco constitucional y legal aplicable.

Así pues, esta autoridad electoral no puede conceder al audio difundido en la página de internet *YouTube*, valor probatorio alguno para acreditar la responsabilidad del denunciado, toda vez que no existe elemento para desprender que la conversación, hubiese sido difundida por alguna de las partes involucradas, lo que conlleva a determinar que se trata de una prueba ilegal.

En este contexto, es necesario precisar que toda acusación debe sustentarse en evidencia sólida y fiable, obtenida con apego a lo que establecen las leyes, sin que medie efecto corruptor alguno que merme el material probatorio, por lo que, en el presente asunto, no puede darse ningún valor al audio ofrecido como prueba,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/JRAF/JL/SLP/34/2016

pues actuar de manera contraria, violenta los derechos fundamentales de los particulares que sostuvieron la misma.

En razón de lo anterior y en virtud que los hechos denunciados emanan del contenido de la conversación difundida de manera ilícita, en términos de lo razonado previamente, no puede concedérsele validez a partir de bases contrarias a la normativa, situación que no puede obviar esta autoridad ya que se encuentra obligada a que todas sus actuaciones se sujeten a los principios del Estado democrático y a los principios rectores de la función electoral, así como a las normas constitucionales y legales.

Ahora bien, no pasa desapercibido que el quejoso también aportó diversas notas periodísticas las cuales se detallan a continuación:

PERIÓDICO Y FECHA DE PUBLICACIÓN	ENCABEZADO DE LA NOTA	DESCRIPCIÓN DE LA NOTA	REFERENCIA
Pulso, diario de San Luis 14/09/2016	Editorial	Comunicado por medio del cual Grupo Mival, anuncia que prescindirá de los servicios del reportero involucrado en la conversación difundida en diversos medios con el Consejero Martín Faz Mora.	B)
Ejemplar presentado con la queja primigenia	Correspondencia	Posicionamiento y aclaración del consejero electoral Martín Faz Mora, en relación a la conversación difundida en diversos medios	A)
San Luis de Hoy 14/09/2016	San Luis de Hoy, por la ética profesional	Comunicado por medio del cual Grupo Mival, anuncia que prescindirá de los servicios del reportero involucrado en la conversación difundida en diversos medios con el Consejero Martín Faz Mora.	B)
Ejemplar presentado con la queja primigenia			

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/JRAF/JL/SLP/34/2016

PERIÓDICO Y FECHA DE PUBLICACIÓN	ENCABEZADO DE LA NOTA	DESCRIPCIÓN DE LA NOTA	REFERENCIA
<p>La Jornada, San Luis 14/09/2016</p> <p>Ejemplar presentado en el primer escrito de alcance</p>	<p>Editaron y divulgaron audio para amedrentarlo, replica Faz</p>	<p>Nota que narra el posicionamiento del Consejero Martin Faz Mora, en el comunicado emitido por él, en relación a la conversación difundida en diversos medios</p>	<p>A)</p>
	<p>Valora Municipio pedir la destitución de Faz Mora</p>	<p>Narra las declaraciones realizadas por el Alcalde de San Luis Potosí, en las que se pronuncia sobre la conversación difundida entre Martín Faz Mora y un periodista.</p>	<p>A)</p>
	<p>“Linchamiento”, acusa reportero</p>	<p>Se narra que el periodista Fernando Garduza, quien hasta un día antes fue reportero de Pulso, escribió en su cuenta de Facebook, diversas imputaciones en contra de La Jornada por la divulgación de la multicitada conversación.</p>	<p>A)</p>
<p>Impresiones en hoja simple de Plano informativo 12/09/2016</p> <p>Copias simples presentadas en el primer escrito de alcance</p>	<p>Reconoce Martín Faz manejo de información sobre municipio</p>	<p>Narra que circula en redes sociales un audio donde, Martín Faz, integrante del CEEPAC, presuntamente filtró documentos relacionados con el Ayuntamiento de San Luis Potosí.</p>	<p>A)</p>
<p>Impresión en hoja simple Pulso, diario de San Luis 14/09/2016</p>	<p>Correspondencia</p>	<p>Posicionamiento y aclaración del consejero electoral Martín Faz Mora, en relación a la conversación difundida en</p>	<p>A)</p>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/JRAF/JL/SLP/34/2016

PERIÓDICO Y FECHA DE PUBLICACIÓN	ENCABEZADO DE LA NOTA	DESCRIPCIÓN DE LA NOTA	REFERENCIA
Copia simple presentada en el primer escrito de alcance		diversos medios	
<p>Impresión en hoja simple de la Orquesta.mx, noticias en fa 16/11/2016</p> <p>Copia simple presentada en el primer escrito de alcance</p>	Si yo fuera Martín Faz, renunciaría al Ceepac: Presidenta	Describe una entrevista, en la que, presuntamente la Presidenta del CEEPAC se deslinda de Martín Faz y el audio difundido en redes sociales	A)
<p>Impresiones sin que se advierta a qué medio impreso corresponden</p> <p>Copias simples presentadas en el primer escrito de alcance</p>	Entre filtraciones y escándalos	Narra el posicionamiento y aclaración del consejero electoral Martín Faz Mora, en relación a la conversación difundida en diversos medios	A)
	Cae en trampa consejero del Ceepac	Narración de la conversación difundida en redes sociales de Martín Faz, integrante del CEEPAC.	A)
	"Linchamiento", acusa reportero	Se narra que el periodista Fernando Garduza, quien hasta un día antes fue reportero de Pulso, escribió en su cuenta de Facebook, diversas imputaciones en contra de La Jornada por la divulgación de la multicitada conversación.	A)

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/JRAF/JL/SLP/34/2016

PERIÓDICO Y FECHA DE PUBLICACIÓN	ENCABEZADO DE LA NOTA	DESCRIPCIÓN DE LA NOTA	REFERENCIA
	Perversa y tendenciosa la filtración a medios la que hizo el Consejero del CEEPAC, Martín Faz Mora	Describe que derivado de la multicitada conversación que fue difundida en redes sociales ha puesto en duda la credibilidad del Instituto electoral del estado.	A)
<p>Impresión en hoja simple de La Jornada, San Luis 16/11/2016</p> <p>Copia simple presentada en el primer escrito de alcance</p>	Si yo fuera Martín Faz, renunciaría al Ceepac: Presidenta	Describe una entrevista, en la que, presuntamente la Presidenta del CEEPAC se deslinda de Martín Faz y el audio difundido en redes sociales	A)
<p>Impresión en hoja simple de La Jornada, San Luis 9/09/2016</p> <p>Copia simple presentada en el segundo escrito de alcance</p>	Solicita Ceepac a ayuntamientos retiro de publicidad que utilice la palabra "gallardía"	Narra que la Comisión de Quejas del CEEPAC aprobó unas medidas cautelares por presuntos actos de promoción personalizada y actos anticipados de campaña.	C)

Las notas periodísticas, identificadas con la letra **B)**, versan sobre el despido del periodista, tema que no representa materia de análisis por parte de esta autoridad, ya que la misma carece de facultades para pronunciarse sobre dicho tema.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/JRAF/JL/SLP/34/2016

Por otra parte, la nota reseñada con el inciso **C)** describe la aprobación de un acuerdo de medidas cautelares sin que de dicha situación se desprenda alguna referencia o imputación al consejero electoral ahora denunciado.

Finalmente, las notas periodísticas referenciadas con la letra **A)**, hacen referencia o reseñan la conversación difundida en la página de Internet *YouTube*, la cual, como fue establecido previamente, no puede ser valorada, al tratarse de una prueba ilegal.

Con base en lo antes expuesto, la denuncia presentada en contra de Martin Faz Mora, Consejero Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, debe **desecharse por improcedente**, con fundamento en el artículo 40, numeral 1, fracción III, inciso a) del Reglamento de Remoción. Lo anterior, porque la pretensión del quejoso no es jurídicamente alcanzable, ya que la queja no puede ser admitida a trámite al estar sustentada en una prueba ilícita.

TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante *recurso de apelación*, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **desecha** la denuncia interpuesta contra Martin Faz Mora, Consejero Electoral del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, en términos de lo precisado en el **Considerando Segundo**.

SEGUNDO.- La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/PRCE/JRAF/JL/SLP/34/2016

Notifíquese personalmente a las partes la presente Resolución y por estrados a los demás interesados en el presente procedimiento; lo anterior, con fundamento en los artículos 47 y 55, numeral 1, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.

En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 24 de febrero de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**